



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1356-SOT-553

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1356-SOT-553, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de bar que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Alfonso Pruneda número 12, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar no se encuentra permitido.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Alfonso Pruneda número 12, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, se constató un predio con un frente



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1356-SOT-553

aproximado de 8 metros sin observar denominación social alguna. Durante la diligencia se encontró el interior iluminado, sin embargo, no se constataron actividades de bar ni se percibieron emisiones sonoras. -----

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), se notificó el oficio PAOT-05-300/300-3352-2019 mediante el cual se requiere al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble objeto de denuncia, que realice las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta. -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-4903-2019, de fecha 17 de junio de 2019, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia.-----

Al respecto, la persona denunciante manifestó, que el establecimiento mercantil dejó de operar.-----

En esas consideraciones, se tiene que las diligencias realizadas por personal de esta entidad, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, aunado a que la persona denunciante manifestó que el establecimiento dejó de operar, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Alfonso Pruneda número 12, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia. -----
2. Toda vez que la persona denunciante manifestó que el establecimiento investigado dejó de operar, existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación del procedimiento, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MEXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE LAS RELACIONES

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS TERRITORIALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1356-SOT-553

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En la parte de abajo se observan las iniciales JELN/JDNM/MEAG y una firma.

JELN/JDNM/MEAG